



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
POLITICAS**

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACION ORAL

TEMA:

**LA ADMISIBILIDAD Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE ADN
EN LA NULIDAD DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO
VOLUNTARIO DE PATERNIDAD**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral. Modalidad: Híbrida

AUTOR: Christian Javier Tipán Chin
Abogado de los tribunales de la república, maestrante en la Universidad Indoamérica en derecho procesal y litigación oral.

E-mail:

ctipan4@indoamerica.edu.ec

ORCID:

<https://orcid.org/0009-0006-9269-2017>

TUTOR: Alfredo Fabián Carrillo
Docente de la Universidad Tecnológica Indoamérica, Abogado de los juzgados y tribunales del Ecuador, Diplomado en investigación del Derecho Civil, Especialista en derecho Comparado, Magister en derecho procesal, M. Sc en Derecho Civil, Doctorado PhD. en Derecho Constitucional.

E-mail:

alfredocarrillo@uti.edu.ec

ORCID:

<https://orcid.org/0000-0001-5197-8760>

AMBATO – ECUADOR

2025

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Tipán Chin Christian Javier, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “La admisibilidad y valoración de la prueba de ADN en la nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de AMBATO a los 16 días del mes de junio 2025, firmo conforme:



Autor: Christian Javier Tipán Chin
Número de Cédula: 1804635389
Dirección: camino el rey y las cordilleras
Correo Electrónico: corporativo_acoley@yahoo.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “La admisibilidad y valoración de la prueba de ADN en la nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad” presentado por Christian Javier Tipán Chin, para optar por el Título de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 16 de junio del 2025

Ab. Alfredo Fabián Carrillo Dr.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 16 de junio 2025



Ab. Christian Javier Tipán Chin

CC: 1804635389

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “La admisibilidad y valoración de la prueba de ADN en la nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad” previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 29 de julio del 2025

Ab. Mg. López Moya Daniela Fernanda

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Ab. Mg. Proaño López Marco Mateo

EXAMINADOR

Ab. Mg. Carrillo Alfredo Fabián

DIRECTOR

DEDICATORIA

El presente artículo va dirigido a las personas más importantes en mi vida quienes han sido la fuente de mi inspiración y apoyo constante.

A Dios por haberme puesto a las personas adecuadas en este camino.

A mi madre por ser el pilar fundamental y apoyo incondicional en toda mi vida profesional.

A mi padre y hermana quienes son mis ángeles del cielo.

A mi esposa Raquel y mi futura hija Sophie por ser la fuente de mi inspiración día a día.

Con amor y cariño

Ab. Christian Javier Tipàn Chin (Washo)

AGRADECIMIENTO

Dejo constancia de mi eterno agradecimiento a la Universidad Tecnológica Indoamérica, por haberme brindado la oportunidad de mejorar mis conocimientos y aportar a la sociedad. Y en especial un inmenso agradecimiento a mi tutor Dr. Alfredo Fabian Carrillo quien con su sabia orientación me guió para la ejecución del presente artículo.

INDICE

PORTADA.....	1
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	3
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	4
APROBACIÓN TRIBUNAL	5
DEDICATORIA.....	6
AGRADECIMIENTO	7
INTRODUCCION	12
DESARROLLO	13
IMPUGNACION DE PATERNIDAD	13
RECONOCIMIENTO.....	14
RECONOCIMIENTO LEGAL	15
RECONOCIMIENTO JUDICIAL.....	16
RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO.....	16
UNILATERAL	17
IRREVOCABILIDAD.....	17
PURO Y SIMPLE.....	17
LEGITIMADOS ACTIVOS SEGÚN LA RESOLUCIÓN NRO. 05-2014 DE LA CNJ.....	18
PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD O IMPUGNACIÓN DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO POR VÍA DE NULIDAD	18
VALORACION JURIDICA DE LA PRUEBA DE ADN.....	21
VICIOS DEL CONSENTIMIENTO	22
ERROR 22	
FUERZA24	

DOLO	24
LA NULIDAD DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO.....	24
PRINCIPIO DE IDENTIDAD.....	25
PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.....	26
PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	27
DERECHO A LA MOTIVACION	28
NULIDAD DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD POR VICIO AL CONSENTIMIENTO.....	29
CONCLUSION	31
BIBLIOGRAFIA.....	32

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACION ORAL

La admisibilidad y valoración de la prueba de ADN en la nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad

RESUMEN

Dentro de la administración de justicia en los procesos de nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad se ha inadmitido la prueba de ADN, ya que existe una confusión a razón de que en el juicio de impugnación de paternidad no es admisible dicha prueba según el criterio de la Corte Nacional de Justicia en la Resolución No.05-2014 está establece que la ausencia del vínculo consanguíneo a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para dicho juicio. Por el contrario, bien valdría valorar dicha prueba de ADN en el juicio de nulidad del acto de reconocimiento voluntario debido a que en dicho juicio no se discute la verdad biológica sino más bien si existió vicios al consentimiento. Por ello el objetivo del trabajo fue analizar jurídicamente la correcta valoración y admisibilidad de la prueba de ADN dentro del proceso en mención, puesto que es una prueba fundamental para garantizar el derecho a la identidad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica

Palabras clave: Prueba, Admisibilidad, Impugnación, Paternidad, Derechos.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Procedural Law and Oral Litigation

AUTHOR: TIPAN CHIN CHRISTIAN JAVIER

TUTOR: AB. CARRILLO ALFREDO FABIAN

ABSTRACT

THE ADMISSIBILITY AND EVALUATION OF DNA EVIDENCE IN THE ANNULMENT OF THE VOLUNTARY ACKNOWLEDGMENT OF PATERNITY

Within the administration of justice, in proceedings for the annulment of the voluntary acknowledgment of paternity, DNA evidence has often been deemed inadmissible. This is due to a prevailing confusion arising from the fact that, in paternity challenge proceedings, such evidence is not considered admissible according to the criteria established by the National Court of Justice in Resolution No. 05-2014. This resolution states that the absence of a biological link, determined through DNA testing, does not constitute valid evidence for that type of proceeding. However, it would be appropriate to assess the value of DNA evidence in annulment proceedings concerning the voluntary acknowledgment of paternity, as these cases do not focus on establishing biological truth, but rather on determining whether there were defects in consent. Therefore, the objective of this study was to legally analyze the proper assessment and admissibility of DNA evidence in the proceedings above, as such evidence is fundamental to guaranteeing the right to identity, effective judicial protection, and legal certainty. To this end, a qualitative and documentary research method was employed, leading to the conclusion that it is necessary to admit and evaluate DNA evidence in annulment proceedings involving voluntary acknowledgment of paternity, to enable judges to apply sound reasoning when defects in consent, such as error, are alleged.

KEYWORDS:

admissibility, challenge, evidence, paternity.



INTRODUCCION

El desarrollo del presente artículo científico se basa en la posibilidad de impugnar el acto de reconocimiento voluntario de paternidad y la admisibilidad de la prueba de ADN como prueba esencial para determinar si hubo o no un error esencial que puede viciar y nulitar dicho reconocimiento, mediante un análisis jurídico y doctrinario que permitirá llegar a conclusiones claras del problema expuesto, para ello se analizará la figura jurídica de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, el mismo que se encuentra normado en el artículo 250 del Código Civil ecuatoriano, es decir, el reconocimiento podrá ser impugnado por vía de nulidad para demostrar la inexistencia de los requisitos indispensables para su validez.

Sin embargo, una cosa es decir impugnación de paternidad y otra muy diferente decir nulidad del acto de reconocimiento ya que la primera habla acerca del acto de reconocimiento voluntario mientras que la otra figura jurídica nos habla de la existencia de vicios del consentimiento al momento de reconocer de manera voluntaria algo que desconocía en su totalidad.

El consentimiento se ve viciado por el error, fuerza y dolo; siendo el error la causa principal dentro de los procesos de nulidad de acto de reconocimiento de paternidad esencialmente al dilucidarse de que el hijo que pretendía ser del reconociente resultare que no lo fuese. Por lo tanto, se cometió un tipo de error que es el esencial que la doctrina establece que este tipo de error reviste una gravedad importante pero no al punto de hacer este acto nulo sino más bien anulable; a que nos referimos a que el acto continúa existiendo mientras la parte interesada no pida judicialmente que se declare la nulidad es decir esta se la realizará a petición de parte, pero en este caso el error es relevante y vicia la voluntad si esta es necesaria para la consumación del acto.

La voluntad no es otra cosa que la conciencia que tiene el ser humano al realizar un acto; este acto debe ser sin presión de ninguna índole porque si existe algún tipo de

presión este sería nulo; dándonos como resultado que la voluntad es la conducta humana que permite decidir con libertad un comportamiento determinado.

Partiendo de ello, si al momento de realizar un acto de reconocimiento de paternidad voluntario pensando que el hijo fue de él y no lo es existe un error esencial, mas no lo sería si conociendo de que no es el hijo lo reconoce voluntariamente; con lo que se puede concluir que el error vicia totalmente el consentimiento. Por ello dentro del proceso de nulidad del acto de reconocimiento de paternidad por vicios al consentimiento especialmente en el error es esencial la admisión y valoración de la prueba de ADN ya que mediante esta prueba se puede identificar si existió un vicio, además de ello la prueba en mención es fundamental para llevar al juez sustanciador el convencimiento de los hechos y por ende garantiza el derecho a la identidad, seguridad jurídica y tutela judicial.

DESARROLLO

IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Para iniciar el presente análisis jurídico, histórico y doctrinario hemos de mencionar que dentro del marco jurídico ecuatoriano el término de “impugnación de paternidad” aparece en el año 1970 puesto que existió un compendio de influencias religiosas y jurídicas, posterior al positivismo de este término se establece leyes para precautelar el derecho superior de los menores. En primera instancia es menester indicar lo que refiere Guillermo Cabanellas (2012) “la paternidad es aparejada con la patria potestad y puede ser tanto natural como jurídica” (p. 120). Es así que se evidencia el derecho a la familia el mismo que es de carácter esencial para el desarrollo de la sociedad, la Constitución del año 2008 protege los derechos de los integrantes de la familia, textualmente en el artículo 69 donde se indica que se promoverá la maternidad y paternidad, asimismo la paternidad se encuentra establecida en el artículo 252 del Código Civil donde se determina que los hijos podrán ser reconocidos de manera voluntaria o judicialmente; en concordancia a ello, cuando un menor de edad no ha sido reconocido de manera

voluntaria el hijo o quien tenga la patria potestad a su cargo deberá de iniciar la acción de investigación de la paternidad a fin de que se garantice el derecho a la identidad, el derecho a tener un nombre y un apellido, es decir a conocer la identidad de sus progenitores de la misma manera hemos de indicar que el reconocimiento de paternidad es imprescriptible por lo que no cuenta con un lapso de tiempo para que puede ser reclamado.

Cuando las personas tanto madre como padre reconocen su maternidad o paternidad de manera voluntaria se constituye un acto jurídico de estado civil para los cuales la ley no ha establecido una revocatoria; sin embargo, el Código Civil hace alusión que ese acto de reconocimiento puede ser revocado únicamente cuando la voluntad fue viciada por vicios del consentimiento, de la misma manera si ese acto no fue nulitado genera responsabilidades que no se pueden a futuro poner en juego por el reconociente ya que adquieren la obligación de crianza, cuidado, educación, como también todas las demás necesidades que los menores de edad requieran para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

El reconocimiento voluntario antes de la reforma del Código Civil podía ser impugnado por el reconocido en cualquier tiempo en virtud de su derecho a la identidad y por toda persona que pruebe interés actual en ello, cuando se justifique algunos presupuestos previstos en el artículo 233 del mismo cuerpo legal; ahora bien, la impugnación de paternidad puede ser impugnada por el cónyuge, por sus herederos o por cualquier otra persona interesada en ello. Sin embargo, hay que mencionar que la paternidad del reconocimiento voluntario de los hijos nacidos fuera del matrimonio la norma expresa que se puede impugnar por el hijo o hija y/o la persona que pueda tener interés en ella.

RECONOCIMIENTO

Para adentrarnos en el tema hemos de considerar lo que se establece en el artículo 41 del Código Civil indica que las personas son todos los individuos de la especie humana independientemente de su condición, el nacimiento de una persona da origen a la

existencia legal de la misma. Es menester indicar que nos establece la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en su artículo 27, que manifiesta: “Cada ser humano, expulsado o extraído completamente del cuerpo de la madre, independientemente de la duración del embarazo, de un producto de la concepción (...)” (p. 8). Es decir, el reconocimiento se hará a otro ser humano, dentro del ordenamiento jurídico se encuentra tres tipos de reconocimiento de paternidad. En primer lugar, cuando se trate de un reconocimiento legal se tomará en consideración que día fue concebido dentro del matrimonio; en segundo lugar, cuando se trate de un reconocimiento judicial este es un reconocimiento forzoso puesto que el juez solicita una prueba de ADN para determinar la filiación biológica con el reconociente; finalmente cuando sea un reconocimiento voluntario únicamente se considerará que la voluntad no carezca de vicios al consentimiento, en líneas posteriores realizaré un análisis más profundo para el mejor entendimiento del lector.

Reconocimiento Legal

El reconocimiento legal es amparado por el ordenamiento jurídico ecuatoriano donde existe dos formas de reconocimiento legal: el primero, se encuentra positivizado en el artículo 233 del Código Civil en el cual indica que “El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido (...)” (p. 15). Es decir, se entiende que después de los 180 días del matrimonio, se presume que el padre es el cónyuge, por lo que en el caso de que la madre del menor asista al Registro Civil y tenga como estado civil casada inmediatamente se reconocerá al menor como hijo de su esposo. Dentro de este reconocimiento no se tomará en consideración la voluntad del cónyuge puesto que la misma ley presume que el menor tenga una relación biológica con el esposo, esta presunción de la ley acarrea tanto obligaciones como derechos.

Reconocimiento Judicial

En el artículo 252 del Código Civil faculta al hijo o a su representante legal poder solicitarle al juez que se declare hijo/a al presunto padre, en el caso que los progenitores no admitan responsabilidad biológica, mediante un proceso judicial el juez podrá disponer realizarse la prueba de ADN mediante el innumerado 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, indica que: “Tendrán valor probatorio en juicio, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicadas por laboratorios especializados públicos y privados, que cuenten con peritos calificados por la Fiscalía (...)” (p. 14). En el presente caso, es necesario que se haya interpuesto una acción legal comúnmente se realiza mediante alimentos con presunción de paternidad, sin embargo las peticionarias pueden ejercer otras acciones legales para el reconocimiento judicial, si el demandado no comparece al proceso o ponga su negativa para practicarse el examen de ADN, el juez/a tiene la potestad de presumir el hecho de su filiación biológica, la normativa jurídica ecuatoriana incorpora en la Constitución del año 2008 el derecho a la presunción de paternidad y el derecho a la familia en todas sus formas dándole la potestad al administrador de justicia de tutelar el derecho a la identidad.

Reconocimiento Voluntario

El reconocimiento voluntario es netamente personal, esta acción está amparado por el artículo 45 de la carta fundamental del Estado, donde se establece la relación legal con el reconocido, mediante este acto surge derechos y obligaciones para ambas partes, del mismo modo dentro del Código Civil en el artículo 248 menciona que el reconocimiento es irrevocable, a razón de que la persona en el momento del reconocimiento conoce las responsabilidades que acarrea dicho acto; este acto es solemne puesto que debe de ser libre y voluntario, puede ser revocable cuando exista vicios del consentimiento; la Corte Nacional de Justicia ha manifestado que este reconocimiento voluntario tiene tres características principales:

Unilateral

Cuando nos referimos a esta figura jurídica se considera que el acto es personal, donde basta la voluntad del padre, no es necesaria la aceptación del reconocido o de la madre; sin embargo, dentro del Registro Civil exige la presencia de la madre o padre del reconocido a fin de ratificar la inscripción de nacimiento.

Irrevocabilidad

Este término jurídico hace alusión en que no se podrá impugnar el acto del reconocimiento a posterior por un arrepentimiento por parte del padre o madre; no obstante, podrá ser impugnado cuando exista una voluntad viciada debidamente comprobada ante los jueces competentes.

Puro y simple

Se menciona que tiene la característica de puro y simple cuando no puede estar sometido a ninguna modalidad, es decir la persona reconociente no tiene que estar sujeta a condiciones de hechos inciertos o futuros.

En este subtema del reconocimiento voluntario cabe resaltar que el reconocimiento voluntario se basa en la confianza que genera la madre, a razón de que es de carácter irrenunciable puesto que prevalece el interés superior del menor el artículo 7 numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño indica que “el niño tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” (Convención de los Derechos del niño,1989, art.7). En concordancia a ello, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador (2003) refiere:

“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y

adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 11).

LEGITIMADOS ACTIVOS SEGÚN LA RESOLUCIÓN NRO. 05-2014 DE LA CNJ

La resolución en mención indica varios lineamientos jurídicos que deben de ser observados al momento de la presentación de las demandas sean en el proceso de impugnación de paternidad o en el proceso de impugnación por vía de nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad; por lo tanto, indica que el artículo 250 del Código Civil refiere de manera expresa que quien puede iniciar el proceso de impugnación de paternidad es el hijo o cualquier persona que tenga interés, es decir el reconociente no tendría una legitimación activa bajo esta figura jurídica sino más bien dentro de la impugnación del acto del reconocimiento por vía de nulidad cuando se demuestre que dentro del acto existió vicios al consentimiento, dentro de un proceso judicial se deberá sostener la pretensión con pruebas que sean eficaces, contundentes y pertinentes.

PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD O IMPUGNACIÓN DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO POR VÍA DE NULIDAD

Mediante la Constitución de Montecristi se implementó dentro del sistema jurídico ecuatoriano el sistema oral y contradictorio, de tal manera que en los artículos 168 y 169 de la carta fundamental del Estado refieren que la sustanciación de los procesos en cualquier diligencia, materia o fase se realizarán de manera oral, asimismo nos indica que se respetará la tutela efectiva imparcial, el debido proceso y lo más importante la seguridad jurídica que a posterior será profundizado de mejor manera.

Es menester recalcar que el deber estatal es garantizar los derechos y consecutivamente desarrollar el contenido de los derechos basados en el principio de progresividad

mediante las normas o la jurisprudencia, por lo cual el funcionario público está llamado a brindar un servicio de calidad a los usuarios, en el tema que nos compete los jueces o juezas deben de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y la seguridad jurídica; el COFJ mediante el artículo 27 expresa el principio de la verdad procesal, es decir los jueces deben de emitir su sentencia de acuerdo a los elementos aportados por las partes.

Siguiendo con la argumentación, el COGEP en el artículo 158 señala que la prueba es utilizada para convencer al juez de los hechos controvertidos, para ser admitida debe de reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, los mismos que serán valorados al momento de la calificación de la demanda, en la audiencia estas pruebas deben de ser practicadas mediante el principio de publicidad y contradicción.

Ahora bien, el COGEP desde el artículo 174 en adelante, señala la clasificación de las pruebas; testimonial, documental, pericial e inspección judicial, cuando nos referimos a la prueba testimonial necesariamente las partes o un tercero deben rendir su declaración en la audiencia de juicio sea de manera presencial o mediante vías tecnológicas, los declarantes rendirán su versión de los hechos controvertidos que han sido percibidos a través de sus sentidos mediante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, para ello el juez debe de valorar la declaración y la relación con las otras pruebas, ahora bien queda en facultad de la defensa técnica presentar testigos los mismo que deben de gozar de imparcialidad y que haya percibido a través de sus sentidos directa y personalmente los hechos objeto de controversia.

A posterior, se establece la prueba documental en el artículo 193 del mismo cuerpo legal, esta prueba es aquel documento sea público o privado que represente un hecho, cabe mencionar que dentro de la clasificación de la prueba documental se encuentra las fotografías, grabaciones o cualquier otro medio de prueba de carácter electrónico. La prueba pericial se indica en el artículo 221 del COGEP, donde el perito será una persona natural o jurídica que por sus conocimientos académicos puede informar al juzgador sobre los hechos y objetos que son materia de controversia. Y, por último, la inspección

judicial mencionada en el artículo 228 del COGEP donde el juez podrá examinar directamente lugares, cosas o documentos, sea a petición de parte o de oficio.

Es así que, las pruebas sirven para demostrar la verdad procesal para que de esa manera el juzgador analice cada prueba presentada y falle de manera asertiva con los hechos probados por las partes procesales, más aún cuando los derechos de los niñas, niños y adolescentes se encuentra en un debate jurídico. Por ello, el juzgador se encuentra obligado en analizar la norma jurídica, en palabras de Luis Carrión (2011) “*justipreciar la prueba en su conjunto y a aplicarle a toda ella las normas y los juicios lógicos y axiológicos*” (p. 304). A continuación, enunciaré principios fundamentales y doctrinarios para valorar correctamente la prueba:

1.- Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba, si la prueba cumplía con el requisito de ser necesaria conjuntamente debe tener eficacia jurídica para convencerle al juez sobre los hechos controvertidos y llegar a la conclusión de la existencia de los hechos afirmados o investigados.

2.- Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba, este principio permite que el demandado en su defensa goce del principio de contradicción, lealtad e igualdad de oportunidades, es decir que ejerza su derecho a la defensa. Por lo cual, el principio acarrea dos aspectos, el primero que la prueba cumpla con los requisitos legales establecidos dentro del marco jurídico y el segundo exige que se utilice medios lícitos y por quien tenga legitimación para aducirla.

3.- Principio de la libertad de la prueba, dentro de este apartado es indispensable otorgar libertad a las partes procesales para que puedan obtener las pruebas necesarias que fundamenten su pretensión cuya limitación es aquellas que no sean conforme la ley lo exige, por ello el juez en la calificación de la demanda o contestación de la demanda aceptará lo solicitado o el acceso judicial a la prueba cuando tenga relevancia probatoria.

4.- Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia, es de suma importancia este principio puesto que implica que el proceso se entorpezca o dificulte la actividad probatoria cuando se conoce que no ayudarán al convencimiento del juez, para Devis Echandía (1993) refiere que se puede hablar de inutilidad de la prueba cuando son hechos imposibles o imposibilidad jurídica del hecho.

Ahora bien, las decisiones judiciales obligan al administrar de justicia un desarrollo elaborado y fundamentado en una motivación eficaz, por tanto podemos decir que las resoluciones judiciales deben concretarse como un acto consciente, coherente y de claridad explicativa por ello la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador se refiere a la garantía de motivación y establece varias pautas para evitar futuras vulneraciones de derechos, es decir dentro de la sentencia o resolución judicial no puede existir incoherencia, inatinencia, incongruencia, incomprensibilidad.

VALORACION JURIDICA DE LA PRUEBA DE ADN

La prueba de ADN es una prueba documental mediante la técnica científica se determina la identidad genética y se da a conocer la verdad biológica dentro de una persona, según Mojica Gómez (2003) refiere que la prueba de ADN mediante el ácido desoxirribonucleico permite determinar la filiación biológica, es por ello que gracias a la ciencia podemos indicar la certeza de la maternidad o paternidad. En este contexto, el autor de la presente investigación refiere que cuando se inicie el proceso judicial mediante la vía de nulidad del acto de reconocimiento voluntario esta prueba debe de ser utilizada con el fin de acreditar si realmente existió un vicio al consentimiento al momento de reconocer a un menor que no era su hijo biológico; sin embargo, en la actualidad varios abogados se confunden al querer intentar demostrar la incompatibilidad biológica en el proceso nulidad del acto de reconocimiento voluntario, para lo cual esta prueba sería totalmente impertinente e inválida el querer probar la incompatibilidad biológica; sin embargo, dentro del proceso de la impugnación de paternidad, el verdadero padre biológico puede reclamar los derechos

y obligaciones con su hijo o hija, donde la prueba de ADN es totalmente pertinente y válida.

Cabe mencionar, lo que se refiere la Resolución Nro. 05-2014 de la CNJ puesto que es tema de análisis, en esta resolución nos indican que dentro del proceso de la impugnación del reconocimiento voluntario la prueba de ADN sería inválida cuando únicamente se alegue la ausencia del vínculo biológico, pues existe la necesidad de demostrar el vicio del consentimiento a la voluntad del reconociente, el Código Civil es claro en señalar en el artículo 1467 los vicios al consentimiento, estos son error, fuerza o dolo; basta la presencia de uno de ellos para que se entienda que la voluntad fue viciada.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

ERROR

El significado de esta figura jurídica recae cuando una persona alega conocer una situación, pero de manera errónea; es decir una persona cree algo verdadero que es falso, para un mejor entendimiento del lector expondré un caso práctico; una determinada persona adquiere un vehículo del año 2019 mediante un contrato de compra venta cuando la persona se dirige a un mecánico le indica que el vehículo comprado es del año 2015, la persona que compro el vehículo pensando y creyendo en la buena fe del vendedor, por lo que en este caso práctico mencionado la persona compro una bien mueble en base a un engaño, es por ello que el artículo 1469 del Código Civil nos indica que es el error dentro de la legislación ecuatoriana; por ello, se debe de entender que el vicio del error, las personas piensan que lo falso es verdadero bajo engaños de otra persona, en el caso de estudio, la voluntad del reconociente puede ser viciado cuando la madre o padre del menor le indique que el hijo o la hija es suyo, puesto que se reconoce al menor bajo un engaño y para ello la doctrina ha sido clara en señalar que la presencia de un vicio del consentimiento el acto jurídico sería nulo. Sin embargo, se debe precisar en que si el reconociente tenía el pleno conocimiento de que

el menor no era su hijo y aún así lo reconoció, no podría alegar un vicio al consentimiento puesto que tenía todo el conocimiento y pese a ello realizó el acto jurídico del reconocimiento libre y voluntario.

El vicio del consentimiento del error es una de las figuras más importantes pues permite invalidar un acto jurídico por afectar a la voluntad, la jurisprudencia emana del Tribunal Supremo de España en la sentencia Nro. 603/2013 indica que:

“El error, como vicio de la voluntad que da lugar a la formación de la misma sobre la base de una creencia inexacta (...). Así, para que el error sea relevante para causar la invalidez es precisos los dos requisitos: la esencialidad y la inexcusabilidad. El error esencial implica una creencia inexacta que recae sobre un elemento fundamental del contrato. Y el error inexcusable significa que no pudo ser evitado empleando una diligencia media” (Sentencia del Tribunal Supremo, 60/2013, 4 de octubre del 2013).

En este sentido la doctrina jurisprudencial indica que cuando se anuncie el error como vicio del consentimiento es necesaria una prueba clara y precisa por parte del que lo alega, es decir se deberá de aportar con testigos imparciales que a través de sus sentidos hayan presenciado de manera clara el error que recayó el reconociente, asimismo a criterio del actor es menester indicar que aunque la Corte Nacional de Justicia se haya pronunciado respecto a la práctica del examen de ADN, dentro de los procesos de impugnación de paternidad si es necesario para poder llevarle al juzgador a esclarecer los hechos, cuando se trata del vicio al consentimiento del error; puesto que no bastaría únicamente la presencia de testigos sino también recaería en el valor probatorio de un examen de ADN; ya que, en la práctica jurídica se ha presenciado que varios padres alegan el error sin embargo en muchos de los casos si tienen una relación biológica entre el reconociente y el menor, por lo que excluir esta práctica de ADN sería un retardo judicial dentro de otras unidades judiciales como por ejemplo la pensión alimenticia con presunción de paternidad.

FUERZA

Este tipo de vicio del consentimiento es cuando se puede ejercer una presión o fuerza en otra persona por su condición, sexo y edad, en otras palabras, es cuando una persona ejerce una presión a otra para que realice un acto jurídico. Por ejemplo, una determinada persona le indica a otra que si no compra una casa su abuelo morirá, la persona se ve obligada a realizar el acto jurídico por una amenaza, entonces la voluntad dentro del acto jurídico sería nula puesto que no actuó bajo su consentimiento. El Código Civil, realiza un gran énfasis en la 'fuerza' y nos indica que es cuando produce una impresión fuerte en la persona, en el artículo 1472 nos manifiesta la fuerza y para ello debemos de hacer énfasis en dos tipologías: temor reverencial o irreversible;

DOLO

El vicio del consentimiento radicado en el dolo afecta directamente a los actos jurídicos voluntarios puesto que se fundamenta en causar daño a otra persona, existe una voluntad maliciosa que busca el beneficio propio valiéndose de argucias sin intervención de la fuerza, pues sin este mecanismo no se podría consumir el acto, en el presente análisis de estudio, el dolo podría ser ejercido a fin de que reconozcan a un menor que no es suyo con la finalidad de beneficiarse en varios aspectos, el más común, económicamente.

LA NULIDAD DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

Los efectos jurídicos que acarrea la declaración de la nulidad del acto de reconocimiento voluntario del menor mediante sentencia son los siguientes:

1.- El padre o madre recurrente deja de tener el derecho de alimentos con el menor, por lo que, en el supuesto caso que el menor haya ejercido una acción legal como es presentación de demanda de alimentos, incidente de aumento de pensión alimenticia, incidente de disminución de pensión alimenticia, deja de existir dicha obligación. A razón de que existe una sentencia en firme y ejecutoriada que el señor o señora no es

el progenitor del menor, el fundamento jurídico recae en el artículo 32 de la Ley Reformatoria al Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es decir la caducidad del derecho por haber desaparecido las circunstancias que generaban el derecho de alimentos, para poder ejercer la caducidad del derecho se deberá de presentar ante el juez que conoce la causa dicha pretensión.

2.- Los datos de filiación del menor quedará en idéntica forma o quedando en la facultad del representante legal del menor mantener el apellido o cambiarlo o que el menor sea reconocido por su padre o madre biológica; sin embargo, se debe de tomar en consideración que la sentencia ejecutoriada y en firme debe de ser marginada en la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que de esa manera no se vulnere el derecho a la identidad del menor.

PRINCIPIO DE IDENTIDAD

La Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia Nro. 056-12-EP fue conocido por este órgano constitucional mediante una acción extraordinaria de protección respecto a la identidad de las personas en las cuales nos expresa que el derecho a la identidad es un derecho fundamental porque ella nos permite establecer la procedencia de los hijos respecto de sus padres ya que incide no solo en la familia sino en su entorno social; este principio no es sino saber quién es su padre y su madre, es decir la identificación de una persona.

La doctrina y la jurisprudencia nos habla acerca de que el derecho de la identidad está compuesto por varios elementos; uno de ellos es conocer la verdad biológica, la procedencia familiar y a obtener información sobre su identidad genética con la finalidad de establecer la filiación y averiguar el estado de la familia. Esto mantiene una estrecha relación al principio del interés superior del niño, niña o adolescente donde se tiene que garantizar el desarrollo de su personalidad y eso se garantiza cuando la persona menor de edad debe tener pleno conocimiento de su procedencia a la vez de mantener una relación filial y familiar concordante con su realidad biológica.

Del mismo modo, en la resolución Nro. 05-2014 de la CNJ indica que el derecho a la identidad debe de ser protegido dentro de un proceso judicial ya sea la impugnación de paternidad o la impugnación del reconocimiento voluntario vía nulidad, es así que dentro del nuevo neoconstitucionalismo la protección de este derecho debe de guardar una estrecha vinculación con la Constitución y tratados internacionales. Ahora bien, este derecho es afectado cuando se presenta un proceso judicial respecto a la nulidad al acto del reconocimiento voluntario de paternidad, puesto que el reconociente establece un vínculo familiar con el reconocido mediante la inscripción de la partida de nacimiento inscrita en el Registro Civil y al momento de iniciar un proceso de impugnación al reconocimiento voluntario se genera un choque sociológico, cultural, emocional, entre otros más.

Para criterio del autor dentro del proceso de la nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad este derecho no se encuentra afectado, específicamente cuando se trata de un reconocimiento legal o voluntario; ya que en el primer caso el Registro Civil presume que el padre del menor es el cónyuge de la madre, cuando en la realidad jurídica se observa que en varios casos existe el engaño o infidelidades, entonces es cuando el menor va a crecer con una realidad inexistente y es allí donde se vulnera dicho derecho, por otro lado tenemos el reconocimiento voluntario cuando la persona en uso de sus facultades acude al Registro Civil y reconoce de manera voluntaria al menor, pero en varios casos lo realizan creyendo que es su hijo cuando en la realidad no lo es, por lo que aquí podemos observar varios casos hipotéticos que podrían vulnerar gravemente tal derecho protegido, pues el reconocido no podrá conocer la verdad biológica del padre y por ende no podría conocer sus orígenes biológicos.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA

Este análisis doctrinario ha tomado en consideración este principio y derecho de seguridad jurídica, en primera instancia hemos de mencionar lo que indica la CC del Ecuador mediante la sentencia Nro. 1357-13-EP/20:

La Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos (i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales (Corte Constitucional del Ecuador [CRE], sentencia 1357-13-EP/20, párrafo 52).

De la misma manera, el artículo 82 de la Constitución indica que se fundamenta en el respeto a la existencia de las normas jurídicas, lo que conlleva una relación con lo que manifiesta la CC dentro de la sentencia en mención, respetar este derecho es dar a los individuos de la sociedad ecuatoriano la confianza de que sus derechos serán respetados y garantizados dentro de cualquier vía judicial o extrajudicial, por lo que mediante este derecho las autoridades administrativas o judiciales no podrán ejercer la voluntad unilateral sino que esa voluntad tiene que estar ligada al razonamiento lógico-jurídico y a lo establecido en la ley para emitir una decisión; en el caso que nos compete, dentro de la nulidad del acto de reconocimiento de paternidad el juez debe de emitir una decisión con las pruebas incorporadas al proceso y no basta únicamente la mera opinión del juzgador.

PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Para Arturo Hoyos (1988) indica que dentro del ejercicio de la función jurisdiccional se debe de ofrecer la tutela judicial que permita a las personas el derecho a la defensa y el goce efectivo de sus derechos, es por ello que la Constitución del 2008 plasmo este principio en el artículo 75 indicando que es el derecho al acceso gratuito a la justicia con sujeción al principio de inmediación, en el análisis del presente caso el principio de tutela judicial efectivo como también el de inmediación se hace necesario y de suma importancia, ya que el padre que haya reconocido al menor en base a engaños o fuerza podrá acceder a la justicia para nulitar dicho reconocimiento; en ese sentido se hace

alusión al principio del debido proceso que permitirá tener un juicio justo donde se determinen derechos y obligaciones.

La tutela judicial efectiva se compone de tres elementos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial y a una respuesta motivada; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 2614-17-EP/22, párrafo 17, p. 4)

En esta misma línea de argumentación, la CC del Ecuador mediante la sentencia Nro. 0889-20-JP/21 recalca que este principio debe de ser respetado por los órganos jurisdiccionales que permitan el acceso a la justicia sin trabas ni condición alguna que no este expresamente contemplado en la ley, puesto que al exigir requisitos de forma irrazonada e ilegal se transforma en una restricción a los derechos; en el caso que las partes procesales lleguen al acuerdo probatorio de la admisibilidad de la prueba de ADN dentro del proceso de nulidad del acto de reconocimiento voluntario, el juez competente debe de aceptar dicho acuerdo y valorar la prueba en el momento procesal oportuno.

DERECHO A LA MOTIVACION

El derecho a la motivación este positivizado en el artículo 76 numeral 7 literal L de la carta fundamental del Estado donde se manifiesta que todas las resoluciones deben de ser debidamente motivadas, pues no habrá motivación si en la resolución no se indica la norma expresa en la cual fue fundamentada, así mismo el Código Orgánico de la Función Judicial mediante el artículo 130 numeral 4 manifiesta la facultad de los jueces entre ellos motivar debidamente las resoluciones.

La sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la CC del Ecuador indica pautas que tienen que ser verificadas cuando se alegue deficiencia motivacional o vulneración al derecho, esto es la inexistencia de elementos mínimos para la motivación esto es premisa mayor, premisa menor y conclusión; también nos indica la insuficiencia, cumple con los elementos pero de forma defectuosa; y, apariencia esto es cuando puede parecer motivada pero no lo es, en este elemento se puede visualizar la incoherencia,

inatinencia, incongruencia e incompresibilidad. Sin embargo, en el párrafo 29 de la sentencia en mención indica que, si la motivación es incorrecta, pero es suficiente pues no recae en una vulneración, pero si el juez competente no realiza un pronunciamiento adecuado y preciso del punto del debate existe un incumplimiento a la estructura de la motivación.

Entonces, debemos de preguntarnos ¿qué es la motivación? Es la decisión justificada del juez conforme una fundamentación fáctica y jurídica, bajo esta premisa la motivación tiene como fundamento el control de la legalidad y legitimidad de la decisión judicial, cuando el actor o demandado no se encuentre conforme a la motivación expresa en la sentencia podrá apelar para que un juez de segunda instancia verifique si existió o no una vulneración al derecho. Con los casos que a posterior se expondrá, verificaremos que en la práctica jurídica este derecho a la motivación no ha sido respetado o cumplido por los jueces de primera instancia ya que la figura jurídica de la nulidad del acto de reconocimiento de paternidad por vicios al consentimiento se encuentra poco explorado por los abogados en libre ejercicio y que únicamente obedecen a un criterio propio con el irrespeto a la normativa legal existente.

NULIDAD DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD POR VICIO AL CONSENTIMIENTO

En el proceso Nro. 18202-2023-02156 se presenta la nulidad del acto de reconocimiento de paternidad por vicios al consentimiento puesto que el padre fue víctima de un engaño por parte de la madre del menor. Mediante la sentencia se rechaza la demanda interpuesta, sin embargo, dentro del proceso existió un acuerdo probatorio respecto a la práctica de la prueba del examen de ADN entre el menor y el actor; dicha prueba fue admitida y debidamente practicada en la audiencia. El criterio de valoración que considero el juzgador se sustentó en lo establecido en la resolución Nro. 05-2014 de la CNJ, es decir no valoró la prueba del examen de ADN pese a que el resultado fue negativo; es importante mencionar que el criterio del juez es contrario al criterio del

autor puesto que el señor actor fue víctima de un engaño, por lo que se creyó verdadero lo que era falso.

Es de esa manera donde se recalca la importancia y necesidad de que la prueba de ADN sea valorada por el juzgador más aún cuando existe un acuerdo probatorio, puesto que el alegar el error como vicio al consentimiento únicamente se podrá probar el error con una prueba de ADN, sin embargo la CNJ indica que dentro de los procesos de impugnación de paternidad no se valorará la prueba de ADN pues no se discute la verdad biológica; en este sentido, al haber sido acordada por las partes procesales, admitida y practicada el juzgador debió de apreciar la prueba en su totalidad a través de la sana crítica, el artículo 158 del COGEP indica que la finalidad de la prueba es llevar al convencimiento de los hechos al juez así mismo el artículo 169 del mismo cuerpo legal, nos indica que la parte actora tiene la obligación de probar los hechos en este caso el “error”; pese a ello, en la sentencia el juez indica que no se valoró la prueba de ADN, que no se ha justificado el engaño y por no tanto no ha existido el ánimo de inducir a un error.

No obstante, el artículo 164 del COGEP establece la valoración de la prueba así como también hace alusión al principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba, es decir si la prueba que será valorada a posterior tiene eficacia jurídica para llevar al juez al convencimiento del hecho controvertido, del mismo modo manifiestan el principio de la formalidad y legitimidad de la prueba por lo que al encontrarnos en un sistema jurídico de derechos permite que las pruebas sean públicas, incorporadas, contra decidas y gocen de los principios de pertinencia, idoneidad y utilidad deben de ser valoradas por el juzgador para tener el pleno conocimiento de los hechos que se alega dentro del proceso. En concordancia a ello, la Corte indica que si bien es cierto resolución Nro. 05-2014 de la CNJ la prueba de ADN no debe de ser valorada en la acción de impugnación de paternidad más no para la nulidad del acto del reconocimiento voluntario por vicios al consentimiento, donde la voluntad fue viciada y ayuda a justificar el vicio al consentimiento alegado.

El artículo 1467 del Código Civil indica los vicios del consentimiento, si la voluntad no contendría vicios el acto es válido, pero si contiene vicios ese acto queda nulado, por lo que el doctrinario Alejandro Álvarez (2013) indica el error de hecho es el falso concepto que se tiene de la cosa o un acontecimiento, es decir eso sucede cuando el individuo indujo al engaño para un beneficio propio o de un tercero; en el caso se evidencia que al momento de reconocer al menor lo realizó por que pensó que era su hijo biológico pero en la realidad no lo era.

CONCLUSION

Garantizar el derecho a la identidad a través de la admisión y valoración de la prueba de ADN, es proteger al menor de demandas arbitrarias; puesto que con el análisis realizado tanto en la práctica jurídica como doctrinariamente es menester mencionar que a criterio del autor la práctica de la prueba de ADN cuando se presenta por el vicio al consentimiento por error es necesario que el juez pueda aceptar y valorar dicha prueba puesto que constituye una garantía para el menor, ya que el actor (padre) en goce de sus facultades puede iniciar esta acción legal con testigos falsos que induzcan al engaño al juzgador o de la misma manera pueda ser que la persona quien ejerce esta acción haya sido víctima de un engaño con el fin de beneficiarse de una pensión alimenticia. Por ende, a criterio del autor es necesario que sea valorada la prueba a fin de garantizar el derecho a la identidad y conocer la verdad biológica del menor, dicho derecho se encuentra protegido a nivel nacional e internacional con ello se respetaría y garantizaría el estado de derechos de las partes procesales.

Finalmente del estudio realizado se puede concluir que la falta de admisibilidad de la prueba de ADN en los procesos de nulidad del reconocimiento de paternidad vulnera el derecho a la libertad probatoria, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y derecho a la identidad, específicamente cuando se alega el vicio al consentimiento del error puesto que la voluntad unilateral fue viciada por creer lo verdadero como falso; aunque en el COGEP se indica que la declaración de parte deberá de ser valorada en su integridad, a criterio del autor no basta únicamente la prueba testimonial pues no

llevaría realmente al convencimiento del juzgador sobre los hechos controvertidos y sobre la veracidad de la verdad biológica del menor. Asimismo, se desprende que la figura jurídica de la nulidad del acto de reconocimiento voluntario, es únicamente posible cuando se alegue vicios al consentimiento y que en su efecto puedan ser comprobados para garantizar el derecho a conocer su verdadera identidad biológica del menor mediante la admisión y valoración de la prueba de ADN.

BIBLIOGRAFIA

- Doctrina

Carrión, L. C. (2011). *"La casación en materia civil"*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.

Echandia, H. D. (1993). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Medellín : Editorial Biblioteca Jurídica Dike.

Holguin, J. L. (2008). *Manual elemental del Derecho Civil del Ecuador*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Quijano, J. P. (2006). *Manual de Derecho Probatorio* . Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

- Sentencias

Corte Constitucional del Ecuador. (09 de mayo del 2021) Sentencia, No. 1158-17-EP/21.

Corte Constitucional del Ecuador. (02 de mayo del 2012) Sentencia, No. 056-12-EP

Corte Constitucional del Ecuador. (19 de marzo del 2013) Sentencia, No. 1357-13-EP/20

Corte Constitucional del Ecuador. (02 de febrero del 2017) Sentencia, No. 2614-17-EP/22

Corte Constitucional del Ecuador. (15 de agosto del 2021) Sentencia, No. 0889-20-JP/21